CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662636a663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez Chiapas, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **10801/2026-4.**

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Cargos no reconocidos	**1.** La cantidad de $**6,654.56 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 monda nacional**), efectuado a la tarjeta de crédito del actor, denominada **Santander Free, número** **** **** **** ****, de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco,** por concepto del seguro **auto compara;** y, **2. $3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional),** realizado a la cuenta de cheques del actor número ********** por concepto de pagos domiciliados derivados del cargo no reconocido a la citada tarjeta de crédito, cuya devolución solicita.
Parte demandada	***** ********* ******* ******** ********* ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, en adelante el Banco, institución financiera o Santander.
Parte actora	***** ******** ******* **********.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El treinta de junio de dos mil veintiséis, la parte actora, en la **vía oral mercantil** demandó de la parte demandada, en síntesis, las siguientes prestaciones:

a) *La cancelación efectiva de la tarjeta de crédito Santander Free numero **** **** **** **** de la institución financiera demandada;*

b) *La cancelación y nulidad del cargo no reconocido y no autorizado de* ***$6,654.56 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 m.n.),*** *por concepto de seguro de auto (AUTOCOMPARA), cargado el veintinueve de mayo de dos mil*

veinticinco, a la tarjeta de crédito Santander Free numero **** **** **** ****

c) *La cancelación y nulidad de los cargos generados por el cargo no recocido y no autorizado en la tarjeta de crédito Santander Free numero* **** **** **** ***** *desde el uno de junio de dos mil veinticinco hasta el día de la presentación de la demanda;*

d) *La devolución de la cantidad de* ***$3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional),*** *por concepto de pagos domiciliados con cargo a la cuenta de cheques del actor número* ********** *para auto pagarse el adeudo generado por los cargos a la referida tarjeta de crédito, cuya cantidad deberá ser devuelta;*

e) *El pago de los intereses generados y los que se sigan generando desde el mes de junio de dos mil veinticinco al día de hoy, a razón de un interés calculado con la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), por no poder hace uso de ese monto, así como todos y cada uno de los intereses que se sigan generando y hasta que la institución bancaria cumpla con la devolución del monto reclamado;*

f) *El desbloqueo de la tarjeta de crédito Like U número* ********** *de la institución bancaria demandada, la cual ilegalmente fue bloqueada no obstante de estar al corriente con los pagos de dicha tarjeta; y,*

g) *Restablecer el estatus de buró de crédito…"*

2. Trámite. Previas prevenciones, mediante acuerdo de **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

Con la precisión que mediante escrito recibido en este juzgado el **diecisiete de julio del año en curso,** con el cual el actor desahogó la prevención respectiva, manifestó desistirse de la prestación marcada en el **inciso f)** que antecede, esto es, **el *desbloqueo de la tarjeta de crédito Like U número*** **********

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo al tenor del acta que obra en autos, de veintiocho de julio del presente año.

2.2 Contestación a la demanda. En proveído de **trece de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte reo dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista de dicho escrito a la parte actora, a efecto de que si a su interés correspondía, se pronunciara al respecto, la cual desahogó a través del ocurso presentado el diecinueve

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa863300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública

siguiente.

2.3 Audiencia preliminar y de juicio. La audiencia preliminar tuvo verificativo el **diecinueve de octubre del año en curso**, al tenor del acta generada, en la que, además, se concentró la audiencia de juicio, en la que las partes manifestaron sus alegatos, se declaró visto el asunto y se citó a los litigantes para la continuación de la audiencia de juicio, misma que tuvo verificativo el día de hoy.

Audiencias que constan en el sistema de videograbación con que cuenta este Juzgado especializado.

Asimismo, la sentencia dictada en esa última audiencia, se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5°, 75, fracción XIV, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50, todos del Código de Comercio, así como lo previsto en los Acuerdos Generales 3/2013[1] y 55/2018[2], del Pleno del

[1] "*Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide de la República Mexicana.*

***PRIMERO.** El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:*

[…]

***XX. VIGESIMO CIRCUITO:** Estado de Chiapas*

***[…]**.*

***CUARTO.** La **jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito** es la siguiente:*

(…)

XX. VIGESIMO CIRCUITO:

[…]

***Los juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula**, **ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de**: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.*

[2] "*Acuerdo General **55/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez**.*

[…]

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** en la causa al acudir por propio derecho e interés al juicio oral mercantil, al ser el titular de los productos financieros de los que emanan los cargos no reconocidos materia del presente sumario.

Por su parte, la demandada acudió a juicio a través de su apoderado quien justificó tal carácter con el instrumento notarial respectivo, aunado a que se trata de la institución financiera que expidió las respectivas contrataciones que dieron surgimiento a la tarjeta de crédito y cuenta de cheques a las que se hicieron los cargos no reconocidos.

En el entendido que las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes fueron examinadas por este juzgador federal en la audiencia preliminar, por lo que al ser un aspecto ya decidido, se deja de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Tercero. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063ba663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública

Artículo 9. *Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:*

*"**SEGUNDO. ...***

I. *a* ***XIX. ...***

XX. ...

1. *a* ***2. ...***

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas*; dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales;* ***uno en materia Mercantil Federal****, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y tres Juzgados de Distrito Mixtos con residencia en Tapachula.*

XXI. *a* ***XXXII. ...****"*

TRANSITORIOS

[...]

TERCERO. *Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hasta su total conclusión y archivo.*

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil dentro de su jurisdicción.

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[4] aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[5], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055[6] y 1390 Bis[7] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales que no tengan tramitación especial y **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

Ahora, si la acción de nulidad planteada versa sobre los **cargos no reconocidos por las cantidades de $6,654.56 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 monda nacional)**, efectuado a la tarjeta de crédito ****** **** **** ****** y **$3,099.73**

*[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

[4] Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[5] Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

*[6] **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:*

(…)

*[7] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063ba663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(tres mil noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional), realizado a la cuenta de cheques **********; por tanto, se trata de un asunto de cuantía determinada, sobre el cual la codificación mercantil no prevé una tramitación especial.

Aunado a que dichos cargos constituyen acto de comercio, conforme a lo previsto **por el referido artículo 75, fracción XIV[8], del Código de Comercio.**

De ahí que al no ser un asunto sin cuantía y dado que la ley de la materia no prevé alguna forma de tramitación diversa, se estima procedente la vía elegida por el accionante, para reclamar la nulidad pretendida.

Cuarto. Hechos. La parte actora señala que tuvo una relación contractual con la demandada de la que se originó la tarjeta de crédito **** **** **** ***** así como una relación comercial por virtud de la cuenta de cheques **********, aperturada ante la enjuiciada.

Que derivado del estado de cuenta de su tarjeta de crédito del período de diez de mayo al nueve de junio de dos mil veinticinco, se percató de la existencia del cargo no reconocido de **$6,654.56 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 monda nacional**), diferido a doce meses sin intereses, por concepto de un seguro de auto, el cual **niega** haber realizado o autorizado, así como contratado el seguro aludido.

Que de manera ilegal la demandada ha estado sustrayendo sin su consentimiento diversos montos de dinero de su cuenta de cheques hasta por la suma de **$3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional),** por concepto de pagos del cargo no reconocido a su tarjeta de crédito, por lo que ese numerario debe devolvérselo, puesto que la demandada no cuenta con autorización para realizar pagos domiciliados a su cuenta por ese rubro.

Mientras que la parte demandada, por conducto de su

[8] ***Artículo 75.*** *La ley reputa actos de comercio:*
[…]

XIV. Las Operaciones de Bancos.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa863300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública

apoderado, al contestar la demanda, afirmó que el actor fue quien realizó el cargo no reconocido a su tarjeta de crédito, mediante el empleo de sus factores de autenticación pactados con el usuario y de acuerdo con los protocolos de seguridad respectivos; aunado a que la institución financiera se encuentra autorizada para hacer cobros automáticos a la cuenta de cheques del accionante, ante la falta de pago de la referida tarjeta crediticia, en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Quinto. Precisión de la Litis. La Litis se constriñe a determinar si el actor realizó, consintió o autorizó el cargo no reconocido efectuado a su tarjeta de crédito, por virtud de la contratación del seguro de automóvil denominado “Autocompara”; así como si la parte demandada cuenta con autorización para domiciliar pagos a la cuenta de cheques del actor, para así cobrar automáticamente las amortizaciones derivados del contrato de seguro en comento.

Y, en virtud de ello, dilucidar si es procedente o no la cancelación de la tarjeta de crédito aludida, así como el pago de los accesorios reclamados, por concepto de la falta de disposición del numerario cuya devolución solicita el accionante.

Sexto. Estudio de fondo. En términos de lo previsto en el artículo 1327[9] del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Ahora, para efecto de estimar fundada la acción de nulidad respecto de los cargos no reconocidos a la tarjeta de crédito y cuenta de cheques del actor, es necesario que se acrediten los extremos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial, durante la época de

[9] ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662658a6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

los hechos, entre la parte actora y ********, con motivo de la celebración de los contratos que dieron origen a la tarjeta de crédito Santander Free **** **** **** ***** y la cuenta de cheques **********;

2. La existencia de los cargos nos reconocidos**,** por las cantidades de **$6,654.56** (**seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 monda nacional**) y **$3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional);**
3. Que el cargo a la tarjeta de crédito no haya sido realizado por la parte actora; es decir, la **ausencia de su consentimiento en la contratación del seguro auto compara;** y,
4. La falta de autorización a la demandada para efectuar pagos domiciliados a la cuenta de cheques del actor, con motivo del pago del contrato de seguro aludido.

Los primeros dos elementos se encuentran acreditados en autos, toda vez que la demandada no suscitó controversia respecto de los mismos en su contestación de demanda, aceptado expresamente que el actor fue titular de la citada cuenta de cheques y que actualmente es titular de la referida tarjeta de crédito, según los expuesto al dar contestación al hecho uno de la demanda.

Asimismo, en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se tiene por admitido el hecho relativo a la existencia de los cargos efectuados a ambos productos financieros, pues la demandada no formuló controversia sobre ese aspecto; antes bien, en su contestación defiende la licitud de dichos cargos, aduciendo que el accionante hizo el cargo relacionado con su tarjeta de crédito mediante el empleo de sus claves y contraseñas, así como que el banco está facultado para hacer cargos domiciliados a la cuenta de cheques del actor ante la falta de pago de la multicitada tarjeta crediticia.

Elementos que se corroboran objetivamente con las documentales aportadas por la actora, consistentes en las impresiones del estado de cuenta de la tarjeta de crédito **** **** **** ***** del período de **diez de mayo al nueve de junio de dos mil veinticinco**;

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa86330000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública

así como de los diversos estados de cuenta de la cuenta de cheques **********, de los períodos de uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis, en los que se advierten los cargos no reconocidos hechos a los productos financieros de los cuales el accionante era titular en la época de su realización.

Se precisa que los cargos que reflejan dichos estados de cuenta son, por lo que hace a la tarjeta de crédito, el monto de **$6,654.56 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 monda nacional**); y por lo que concierne a la cuenta de cheques: **$683.14 de diez de julio de dos mil veinticinco, $811.11 de diez de septiembre de dos mil veinticinco, $941.39 de diez de noviembre de dos mil veinticinco y $584.86 de doce de enero de dos mil veintiséis.**

Documentales que asociadas a los hechos aceptados expresa y tácitamente por la demandada y dado que no fueron objetadas o impugnadas de falsedad, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el diverso 217 del citado código procesal civil supletorio.

No se soslaya que la parte actora omitió anexar el estado de cuenta de su cuenta de cheques, del que se advierta el cargo efectuado el **diez de febrero del año en curso,** por **$79.23,** con el que se completa el numerario cuya devolución solicita (**$3,099.73);** empero, debe tenerse por acreditada su existencia, dado que la parte demandada no se opuso al mismo ni controvirtió su existencia, en conformidad con el referido artículo 329.

Estudio del tercer y cuarto elemento

Carga probatoria

En cuanto al **tercer y cuarto elementos de la acción**, es necesario mencionar que el actor **niega** lisa y llanamente haber autorizado o consentido el cargo no reconocido efectuado a su tarjeta de crédito, así como **contratado el seguro auto compara que lo originó,** y que la demandada cuente con autorización de su parte para efectuar pagos domiciliados a su cuenta de cheques, con motivo del pago de las amortizaciones del citado contrato de seguro.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662658a6633000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ende, se trata de hechos negativos que, conforme al artículo 1195 del Código de Comercio[10] no debe probar la parte actora, sino que corresponde a la institución financiera demandada demostrar que su cliente fue quien realizó las operaciones reclamadas.

Ahora, sobre la carga de la prueba en juicios mercantiles en los que se demanda la nulidad de cargos, transferencias u operaciones bancarias, por ausencia del consentimiento de la persona usuaria de la banca, existen diversos criterios emitidos tanto por **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** como por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Tales criterios tienen notas comunes y son coincidentes sustancialmente en que, en principio, son las instituciones financieras las que tienen la carga probatoria de demostrar los aspectos siguientes:

1. Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **y pactados con el usuario,** concretamente:

- **a)** Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;
- **b)** La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva;
- **c)** El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de la cuenta destinataria; y,
- **d)** Otros que se puedan advertir, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

2. Si se trata de operaciones mediante el uso de tarjeta bancaria y digitación del NIP, la institución financiera debe **probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de

[10] "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a66206368663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Pública Versión

creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo anterior se ha considerado así, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, motivada en la razón de que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Así como porque es el propio banco el que cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales, pues, se reitera, son los que tienen a su disposición los sistemas y canales informáticos, cajeros electrónicos, portales web, terminales y todos los registros de información acerca de las operaciones de sus clientes, además de que tienen el deber legal de conservar temporalmente toda esa información.

Tales premisas están contenidas, por citar algunas, en las jurisprudencias 1a./J. 17/2021 (10a.) y 1a./J. 16/2019 (10a.), [11] emitidas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** de rubros: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”*** y ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS***

[11] Registros digitales: 2023157 y 2019919

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662658e663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

En ese sentido, destaca que si los bancos quieren gozar de la presunción legal de que la operación, cargo o trasferencia impugnada se llevó a cabo mediante un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, primero deben acreditar, por lo menos, que ésta se ejecutó en conformidad con los protocolos legales exigidos por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como que el mecanismo que dio lugar a la generación de la firma electrónica del cuentahabiente **es el que efectivamente se pactó en el contrato respectivo.**

Asimismo, se considera que la acreditación objetiva de esos aspectos no se cumple con la sola exhibición en juicio de los registros, bitácoras, huellas de auditoría, logs, tiras auditoras, libros, grabaciones o cualquier registro bancario en el que conste la operación no reconocida, sino que además es necesario que esos documentos, **debidamente certificados** por el funcionario autorizado de la institución de crédito, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y el numeral 316 Bis 15 de dichas disposiciones generales, sean analizados e interpretados por perito en la materia.

Lo anterior, a efecto de que pueda dilucidarse acerca de la observancia o no de los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que hayan sido pactados con el usuario, pues solamente el experto en la materia puede interpretarla de acuerdo con su pericia y explicar objetivamente a la persona juzgadora las circunstancias de modo, tiempo, lugar, forma y términos en que una operación bancaria fue realizada.

Esto se justifica porque dichos registros contienen cadenas de números y letras que no es posible entender el significado que tienen dentro de los sistemas o plataformas bancarias e, incluso, no se conoce la forma de operatividad de estos medios electrónicos.

De tal manera que, se insiste, la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa863300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública

con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en la materia respectiva, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, la persona juzgadora se encuentra impedida para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos y bancarios.

Apoyan a lo anterior las tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), I.3o.C. J/3 C (11a.) y I.3o.C.8 C (11a.), con registros digitales: **2023485, 2025812** y **2024323**, de rubros: ***"NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA."; "LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA";*** y, ***"NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP",*** respectivamente.

Así las cosas, se tiene que la demandada no acreditó en autos

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662658a6633000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

que el actor sí realizó el cargo no reconocido a su tarjeta de crédito mediante el uso de sus claves, contraseñas o factores de autenticación, pues si bien ofreció los logs o bitácoras en que se contiene esa operación, lo cierto es que dicha probanza fue desechada en la audiencia preliminar debido a que omitió exhibirla; asimismo, fue inadmitida la pericial ofertada, toda vez que al margen de la falta de exhibición de los documentos que sería analizados técnicamente, la enjuiciada omitió mencionar los puntos sobre los que versaría y las cuestiones que debían resolverse en la pericial, así como los datos del perito (cédula profesional o documento justificante de su calidad, nombre, apellidos y domicilio de éste), en términos del artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

De igual forma, la demandada fue omisa en exhibir el contrato de seguro *autocompara,* génesis del cargo impugnado, para así justificar objetivamente que dicha operación derivó de un pacto de voluntades formalizado entre las partes litigantes; pues de otro modo no puede estimarse lícito el cargo en cuestión al no provenir de un acto jurídico formal que lo avale o sustente.

Ahora, por lo que hace a los cargos domiciliados a la cuenta de cheques del actor, como se vio, quedó acreditada su existencia, siendo que la demandada no niega haberlos realizado de forma automatizada; antes bien, su postura radica en que cuenta con facultades para realizarlos vía domiciliación, ante la falta de pago del cargo no reconocido efectuado a la tarjeta de crédito del accionante.

Empero, como la demandada no acreditó la legalidad del cargo no reconocido efectuado a la tarjeta de crédito del actor, entonces, tampoco se justifica la licitud de los cargos realizados a la cuenta de cheques **********, pues estos derivan exclusivamente del pago de las amortizaciones de un contrato de seguro cuya contratación no se demostró que la hubiese solicitado el accionante, en tanto que la enjuiciada no formuló controversia en el sentido de que los cargos por las cantidades de $**683.14 de diez de julio de dos mil veinticinco, $811.11 de diez de septiembre de dos mil veinticinco, $941.39 de diez de noviembre de dos mil veinticinco, $584.86 de doce de enero de dos mil veintiséis y $79.23 de diez de febrero del año en**

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fe863300000000000000008af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública

curso, bajo el rubro de ***"pago de tarjeta de crédito TC*** ******** ********** que en conjunto suman **$3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 m.n.), provengan de un concepto diverso y, por ende, deben entenderse efectuados para cubrir los cobros del referido seguro de automóvil.**

Se suma a lo anterior el hecho de que la institución financiera tampoco probó fehacientemente contar con el formato de domiciliación respectivo, dado que no exhibió documental alguna en ese sentido, ni algún otro medio de convicción que así lo revele; pues incluso tampoco ofertó los contratos de los productos financieros del actor; por consiguiente, no es posible verificar si en ellos se pactaron cobros domiciliarios de algún tipo.

Sobre este tema, conviene resaltar que de la interpretación del artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito,[12] se obtiene, en lo que interesa, que los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en sus cuentas bancarias de

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

[12] **ARTÍCULO 57.-** Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas vinculadas con las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta. Tratándose de instituciones de banca múltiple, éstas además deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos en los que se documenten las operaciones referidas, se señale expresamente a la o las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o

II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor. Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente.

Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general.

dinero a la vista y ahorro que tengan aperturadas en aquellas, a fin de que los cargos se realicen directamente por el banco o el propio proveedor del cuentahabiente, pero en ambos casos **es al banco a quien corresponde recopilar y resguardar toda la documentación que avale el consentimiento de dichos cargos domiciliados.**

Ello, pues, por un lado, es obvio que si el propio cliente así lo autoriza ante el banco, éste último deberá recabar los documentos que demuestren fehacientemente el consentimiento otorgado por su cliente.

En tanto que si el cuentahabiente convino la domiciliación de pagos directamente con el proveedor de bienes y servicios, el propio numeral en comento dispone que éste último deberá girar las instrucciones correspondientes al banco para que mantenga el depósito que cubra el cargo pactado.

Lo que implica que la institución financiera debe tener a la vista la información y documentación relativa al consentimiento de su cliente para domiciliar cargos a su cuenta bancaria, para así proceder a la retención y transferencia del monto correspondiente a la cuenta beneficiaria, conforme al procedimiento de domiciliación que previamente hayan sido pactado con el banco o con el proveedor del cliente.

Además, en términos del artículo 115 de la propia normatividad,[13]

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fe863300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Versión Pública

[13] **ARTICULO 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se

se impone a las instituciones financieras la obligación de recabar y conservar toda la documentación relacionada con sus actividades, así como de aquellas efectuadas por sus clientes, por un plazo mínimo de diez años.

Pero si en el caso el banco demandado no demostró que fue el actor quien autorizó y/o aprobó la domiciliación de los cargos efectuados a su cuenta, dado que no ofreció probanza encaminada a ese fin; sino que solamente se limitó a realizar manifestaciones dogmáticas, sin exhibir y allegar al proceso los documentos que avalaran dicha circunstancia, esto es, que el actor pactó la domiciliación derivada de la adquisición del seguro automotriz; por tanto, **tales operaciones son ilícitas, ya que su causa generadora no se demostró.**

Así, es dable concluir que los cargos no reconocidos no fueron hechos por el titular de la cuentas respectivas, pues por un lado no se acreditó que el actor autorizó la operación impugnada a su tarjeta de crédito, así como que hubiere contratado el seguro aludido y, por otro, que la demandada estuviere facultada para hacer cobros domiciliados a la cuenta de cheques del accionante por algún concepto, mucho menos por una póliza de seguro cuya contratación no quedó justificada.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa8e6330000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables…

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presunsional** legal y humana, que fueron admitidas únicamente a la demandada, en nada le benefician, en virtud de que no existe en autos un mínimo indicio del consentimiento del actor en la realización de los cargos desconocidos y en la contratación del seguro del que derivaron.

Excepciones

Al respecto, se advierte que la demandada opuso las siguientes:

- Falta de acción y derecho.
- Derivada del artículo 310 de las Disposiciones administrativas de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, en relación con la jurisprudencia de rubro "***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***"
- Inverosimilitud de los argumentos del demandante.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fe863300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

Las cuales se declaran **infundadas** por virtud del estudio realizado en párrafos procedentes, pues contrariamente a la postura de la enjuiciada, no se demostró la intervención del actor en la ejecución de los cargos controvertidos, ni que el banco estuviere facultado por el accionante para domiciliar cobros a su cuenta de cheques.

Lo que implica que la demandada no acreditó objetivamente qué mecanismo de seguridad pactó con su cliente, ni muchos menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los cargos no reconocidos, por ende, no cabe considerar la aplicación del precepto en que sustenta la falta de acción y derecho, dado que no justificó que el actor utilizó dichos factores de autenticación pactados y que se siguieron los protocolos de certeza emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para autorizar el cargo impugnado a su tarjeta de crédito.

Por consiguiente, no puede acogerse a lo establecido en la jurisprudencia que cita, toda vez que incumplió con su carga probatoria relativa a demostrar ***que se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad del***

PJF Versión Pública

proceso que culminó con la realización de dicha operación.

De ahí que tampoco pueden estimarse inverosímiles los hechos narrados por el actor, pues al margen del tiempo transcurrido entre el cargo no reconocido de su tarjeta de crédito y la presentación de la demanda, es una operación que desconoce y solicitó su nulidad por falta de consentimiento en su realización y, por ende, la acción ejercida es imprescriptible, en términos del artículo 2224 del Código Civil Federal que dispone que *el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación,* ***ni por prescripción;*** *su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Aunado a que, como se dijo, corresponde al banco la carga de la prueba en este tipo de asuntos.

Condena principal

En las relatadas consideraciones, se **tienen por acreditados el tercer y cuarto elemento de la acción,** dado que no existió consentimiento de la parte actora para realizar los cargos impugnados; por lo que, se **declaran inexistentes** y, en consecuencia, **nulos,** en conformidad con lo previsto en los artículos 1794 y 2224 del Código Civil Federal,[14] de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por lo que, procede **condenar** a la parte demandada a restituir-devolver a la parte actora la cantidad total pagada por el cargo declarado nulo hecho a su tarjeta de crédito, por la suma de **$3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 m.n.).**

Cancelación de la tarjeta de crédito **** **** **** ****

En vía de consecuencia de la nulidad declarada, y dado que la demandada manifestó que el actor aún es titular de dicha tarjeta de

[14] **Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

Artículo 2224. El acto jurídico **inexistente** por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662636a663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

crédito, como se sigue de la contestación dada al hecho uno de la demanda; por tanto, se **condena** a la institución financiera enjuiciada a que, en caso de no existir diversos cargos a los materia de Litis o adeudos por otros conceptos y **previo trámite administrativo que al respecto haya realizado y culminado el tarjetahabiente**, **dé de baja o cancele el referido producto crediticio.**

Lo anterior, tomando en cuenta también que el actor ofreció copias simples de la solicitud de baja de dicha tarjeta y del escrito de treinta de mayo de dos mil veinticinco, de las que indiciariamente se deprende el trámite realizado por el actor ante la demandada para efectos de obtener la baja de la aludida tarjeta; asimismo, ofreció la impresión del comprobante de pago de dicha tarjeta por la cantidad de **$5,115.20 (cinco mil ciento quince pesos 20/100 m.n.),** con el que dice haber liquidado la misma.

De ahí que si la parte actora hizo el trámite aludido y no existe saldo pendiente de cobro derivado de los cargos nulificados, la demandada deberá dar de baja dicha tarjeta.

Buró de crédito

En ese tenor y como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el numeral 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se **condena a la enjuiciada** a enviar la información conducente y suficiente a la citada sociedad (buró de crédito), a efecto de que se **actualice positivamente** el historial crediticio de la parte actora, en relación con la anulación y cancelación del adeudo derivado del cargo nulificado relativo a la citada tarjeta de crédito del actor.

Esto porque la enjuiciada es la usuaria de los servicios que prestan este tipo de sociedades y, por ende, le corresponde hacer las gestiones ordenadas. Lo anterior, a fin de cumplir con la destrucción total de los efectos de los actos jurídicos anulados, conforme al artículo 2226 del Código Civil Federal.

Séptimo. Intereses moratorios al tipo legal. Se **condena** a la institución bancaria demandada al pago de los intereses **moratorios** a

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa863300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública

razón del **6 % (seis por ciento) anual**, en términos del artículo 362 del Código de Comercio**.**

En efecto, al haber procedido la acción primaria, **procede condenar** a la demandada al pago de **intereses moratorios** sobre la cantidad cuya devolución procedió (**$3,099.73** pesos), a razón del **6% anual.**

Lo anterior, pues así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Instancia, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***[15]

Ahora, para determinar el momento de inicio de los intereses, se toma en cuenta que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse **a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación**.

Tal criterio, aparece establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), con Registro digital: 2026917, de rubro "***CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS".***

Empero, en el caso la parte actora no aduce en sus hechos la data en que dio aviso de los cargos no reconocidos a la demandada, no obstante que refiere que se generaron desde **junio de dos mil veinticinco,** así como que el último cargo efectuado a su cuenta de

[15] Registro digital: **2022554.**

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662658a6633000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cheques se suscitó el **diez de febrero de dos mil veintiséis.**

En tal virtud, ante la falta de acreditación del aviso dado al banco del desconocimiento de los cargos mencionados, se estima que los intereses generados deben computarse a partir del emplazamiento de la demandada, esto es, del **veintiocho de julio del año en curso** y **hasta que sea devuelta dicha cantidad, no así de la data que pretende el accionante, pues ninguna prueba ofreció para demostrar la data en que se inconformó ante el banco por dichos movimientos.**

Lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través del incidente respetivo.

Octavo. Gastos y costas. En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio[16], en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de enjuiciamiento mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063ba663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública

[16] *Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

alguno en autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

La fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no ha lugar** a condenar en costas a la parte demandada con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

Noveno. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio; en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **cinco días hábiles, contado a partir del siguiente hábil en que sea legalmente ejecutable** la

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa6633000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente resolución, para que haga pago de forma voluntaria de la prestación a cuya devolución se le condenó; bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

Décimo. Publicación y captura de sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662063fa863300000000000000008af
17/02/27 14:36:34

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, se dicta la siguiente:

D E C I S I Ó N

Primera. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio**.**

Segunda. Ha **procedido** la vía oral mercantil, en la que el actor probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

Tercera. Se **declara la nulidad** del **cargo no reconocido** por **$6,654.56 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 monda nacional**), efectuado a la tarjeta de crédito **** **** **** *****

Cuarta. Se **condena** a la demandada a **restituir-devolver** al actor

PJF-Versión Pública

la cantidad de **$3,099.73 (tres mil noventa y nueve pesos 73/100 moneda nacional),** por virtud de los cobros domiciliados hechos a la cuenta de cheques **********; así como a enviar la información conducente y suficiente al **buró de crédito,** a efecto de que se **actualice positivamente** el historial crediticio de la parte actora, en relación con la anulación y cancelación del adeudo derivado del cargo nulificado relativo a la citada tarjeta de crédito.

Quinta. Se **condena** a la institución financiera enjuiciada a que, en caso de no existir diversos cargos a los materia de litis o adeudos por otros conceptos y **previo trámite administrativo que al respecto haya realizado y culminado el tarjetahabiente**, **dé de baja o cancele** la tarjeta de crédito **** **** **** ***** en los términos precisados en la parte considerativa respectiva de esta sentencia.

Sexta **Se condena** a la parte demandada al **pago de intereses moratorios** al tipo legal del 6% anual sobre la cantidad cuya devolución se ordenó, en los términos indicados en esta sentencia.

Séptima. Se **concede** a la demandada **un plazo de cinco días hábiles** contado a partir del siguiente al en que esta sentencia sea legalmente ejecutable, a fin de que haga pago de lo adeudado; **apercibida** que en caso de incumplimiento se decretará ejecución en su contra.

Octava. Se **absuelve** a la demandada del pago de gastos y costas.

Novena. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, en funciones de Juez, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-**

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a662658a6633000000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

008/2025[17], asistido de **Carlos Gordillo Alamilla**, Secretario con quien actúa y da fe.

CERTIFICACIÓN. El secretario **certifica y hace constar**: De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el protocolo mencionado**. Doy fe.**

Carlos Gordillo Alamilla.
Secretario.

CARLOS GORDILLO ALAMILLA
706a66206368663300000000000000000e8af
17/02/27 14:36:34

PJF - Versión Pública

[17] Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173334899_3850000042093186009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS GORDILLO ALAMILLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 18:48:27 - 30/10/26 12:48:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 f2 16 2c 6b 5c d8 dc 17 6e e0 0f 90 1b 14 c2 75 f6 2f a6 fa 86 db f5 8a bc be fe 44 98 78 da 59 55 e2 db d0 32 c8 30 69 84 0b 47 8a 0b 8c 67 3a 5d 1b 63 24 0c 75 26 5f 24 3a 9e bc 90 6b 01 c1 43 a1 78 09 d3 c6 35 d9 70 5b eb 10 2b ae 0d 54 ec de de 1d 7e 5c 1f bf c1 cf 8d 36 36 45 e9 d5 10 d8 e3 3f 2f 4f 88 ce 56 f5 3b 02 1a c7 34 29 09 db fc 0b 9d 93 35 5e 96 5b 85 bf 3c f0 36 94 54 ca 7e dd 57 c5 82 6a 12 3b d4 aa 57 f3 c9 f3 40 fb 62 3e 98 34 ec e2 44 3b c9 53 12 a2 7c ac 1b 36 f7 c5 62 ad bc cf bf d6 d8 ac 09 62 56 c6 5e cd bc 99 00 ca 25 7f 22 45 d7 ff c2 f3 dc 7d 9a 89 7d a5 10 13 ca e8 a8 c2 4c 31 e0 ca 32 b3 91 5b 72 95 5f 15 95 9f ea 23 8c f9 ad 68 f3 91 2c 83 d1 90 90 1b 0d 00 28 81 cb 1c bb ac 3b d2 95 33 e0 cd 5e 4e d5 13 92 92 37 e3 0d 40 b1 d2 79 6c da 57 00 d6 d7 a7 75 b6 92 64 ed 2d d7 a8 6a e2 9b c5 6e a8 66 92 bb 56 c3 08 2c c1 a9 a3 37 eb 63 42 13 42 a1 3f c6 1c 71 ab da cb 44 fb 7b 2b 87 83 b7 f9 01 b9 14 ba 63 92 41 21 27 c8 a0 3d 8a 8b 99 3a a3 79 d9 5e aa 26 3b d1 35 36 80 94 6b 60 de 07 e2 4c 76 c6 95 f2 2d 59 e8 00 c4 9a d8 b0 88 69 55 9b a0 9a 7b 39 8e 00 c0 e4 8b 2f e7 10 ba 32 50 94 5a be 23 6d 45 1b e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 18:48:27 - 30/10/26 12:48:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 18:48:27 - 30/10/26 12:48:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228366453
Datos estampillados:	BM8iL95aZS93XVUa+EiqGVVpdPU=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 21:41:31 - 30/10/26 15:41:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 55 c1 4e 24 b3 22 84 89 f0 74 15 fc 0d 54 73 d6 94 2c cb bc c9 a0 30 b7 7d 2c f7 6f cb 33 8d b2 21 8e 06 5c 79 77 d9 06 95 4f 06 b1 e8 ef 01 c7 9f 7c f5 85 ff 74 e9 77 da e0 96 5c fd 09 27 35 05 d9 dd 08 ad c8 87 95 8c 6a 34 fe 06 6e f0 fc c1 7c b8 db b7 6f 45 98 46 e5 0c 98 0f a0 26 ce d9 37 7c a5 60 7e c4 be d1 9b 13 6c 14 b0 30 26 86 1b 45 4d b9 67 bd c8 ab 09 a5 69 fa 06 3e c6 43 2c a4 56 3e db 2d e9 51 88 c0 57 9b b7 f7 d6 1b 72 ba f9 45 41 38 9c 1a df 79 d0 48 e1 8d 91 fb b2 b4 f7 de b1 f4 cb b8 15 6a 4c f8 69 1c 9a 30 5c 5f 74 df 45 a3 e4 8d e3 50 cb 59 33 7d 4e b4 c7 ac 5e 20 09 18 a4 b6 2a 74 c8 97 c0 98 4b 6f 69 39 e5 58 41 17 ea 76 51 74 61 c8 f9 b7 9e 65 af aa ea f8 63 b1 87 e2 25 ab 53 3d 06 a4 9d e7 32 05 c7 26 7e e7 a8 08 77 4e a3 0f f6 8a f8 26 68 0c 20 2d ab c2 69 75 df e0 fe fe 74 87 02 10 11 93 22 f8 ef 1e 7c 99 21 7e 13 a3 ee 80 6f 8a 72 43 0c 52 e0 f6 85 b6 af 79 7d ee ad b6 39 04 0f 50 f3 91 f3 cb 15 03 45 34 b5 0c 7a 1f 07 e3 05 ef ad cd e0 1d 03 5e 61 80 d6 d9 80 8a c2 04 b8 49 31 fc e3 8d 78 85 f2 37 33 0f 3e e3 75 1d 5e 9b c8 d5 4a 81 b5 23 82 54 c3 e4 18 ef 1e 35 f9 d5 fa dc c0 4c 96 37 2b 74 19 c1 b8 3d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 21:41:31 - 30/10/26 15:41:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 21:41:31 - 30/10/26 15:41:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228604956
Datos estampillados:	KBkbQhY5ObG41HcnBWVqh4q/Efk=

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Gordillo Alamilla, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública